

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



PROVISIONAL*

Distr.
GENERAL

A/AC.138/SC.II/SR.68
30 de julio de 1973

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS
Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

SUBCOMISION II

ACTA RESUMIDA PROVISIONAL DE LA 68ª SESION*

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 24 de julio de 1973, a las 11.10 horas

Presidente: Sr. GALINDO POHL El Salvador

Relator: Sr. ABDEL-HAMID Egipto

SUMARIO:

Examen de las cuestiones remitidas a la Subcomisión por la Comisión de conformidad con el "acuerdo alcanzado sobre la organización de los trabajos" a cuyo texto dio lectura el Presidente en la 45ª sesión de la Comisión, celebrada el 12 de marzo de 1971 (continuación)

N.B. Se ruega a los participantes que deseen presentar correcciones a esta acta resumida provisional, se sirvan remitirlas por escrito, de preferencia en un ejemplar del acta, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.4121, Palacio de las Naciones, Ginebra, dentro de un plazo de tres días laborables a partir de la fecha en que hayan recibido el acta provisional en su idioma de trabajo.

* La presente acta resumida provisional, junto con las correcciones, que se publicarán en un solo documento después del período de sesiones, constituirá el acta definitiva de la sesión.

EXAMEN DE LAS CUESTIONES REMITIDAS A LA SUBCOMISION POR LA COMISION DE CONFORMIDAD CON EL "ACUERDO ALCANZADO SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS" A CUYO TEXTO DIO LECTURA EL PRESIDENTE EN LA 45ª SESION DE LA COMISION, CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 1971 (continuación)

El PRESIDENTE informa a la Subcomisión que se distribuirá en el curso de la tarde el cuadro comparativo de los diferentes textos propuestos para los proyectos de artículos, que ha sido preparado por la Secretaría. Es un trabajo excelente, dotado de un sistema de referencias cruzadas que facilita su consulta. El Presidente expresa el reconocimiento de la Subcomisión a la Secretaría, y en particular al Sr. Stavropoulos, Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico, y al Sr. Barsegov, Secretario de la Subcomisión II.

El Sr. NANDAN (Fiji) dice que los debates celebrados en la Subcomisión han permitido aclarar conceptos y apreciar la importancia relativa de los diversos intereses en juego. Ahora debe finalizar esa etapa de la labor, que cabe denominarse la fase conceptual, y la Subcomisión aborda una fase decisiva, en la que han de redactarse los proyectos de artículos para la futura convención sobre el derecho del mar.

Se trata de una labor difícil. El Sr. Nandan menciona como ejemplo la cuestión del paso inocente por el mar territorial: se está de acuerdo en el plano de los conceptos, pero la práctica de los distintos Estados difiere entre sí, y no existe una definición clara y universal de la expresión.

Sobre varios conceptos como el referido se ha llegado ya a un acuerdo y queda por examinar su aplicación práctica. Hay conceptos que no son aceptados por todos: también en este caso parece oportuno considerar desde ahora las condiciones de su aplicación práctica, pues cuando se prevean los efectos de esa aplicación, quizás los conceptos se juzguen más aceptables.

En el documento titulado "Proyecto de artículos relativo al paso por el mar territorial" (A/AC.138/SC.II/L.42 y Corr.1), Fiji examina precisamente el modo en que debe aplicarse en la práctica el concepto de paso inocente. Se trata de una de las cuestiones fundamentales de las que puede depender el éxito de la Conferencia de Santiago de Chile. Por ser un archipiélago, Fiji desea que los Estados ribereños conserven el derecho de reglamentar y fiscalizar el paso de buques por sus aguas, con el fin de velar por su seguridad, combatir la contaminación, ejercer la normal vigilancia aduanera y sanitaria y controlar la inmigración. Con arreglo a la Convención de 1958 se conceptúa que el paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Con el fin de aplicar esa definición, Fiji enumera en el párrafo 2 del artículo 3, diez tipos de actos que pueden ser perjudiciales para la paz, el orden o la seguridad de ese Estado.

Como es natural, esas diez actividades no han de juzgarse perjudiciales si se realizan con el consentimiento del Estado ribereño o por causa de fuerza mayor. En el párrafo 4 del mismo artículo, se procura colmar otra laguna de la Convención en vigor, al disponer que el Estado ribereño "no hará... discriminación alguna contra los buques de un Estado determinado o contra buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste". El artículo 5 está destinado, igualmente, a completar la Convención mediante la enumeración de las cuestiones que pueden ser objeto de reglamentación por el Estado ribereño.

Por otra parte, en el texto de Fiji se reconoce que corresponde tratar separadamente los casos de buques que presentan características especiales. Se trata de buques de tres tipos: los submarinos; los buques cisterna y los que transporten sustancias nucleares u otras sustancias peligrosas; y los buques dedicados a la investigación marítima o a estudios hidrográficos. Por lo que se refiere a los submarinos, el propósito del texto de Fiji es hacer algo más flexibles las normas vigentes, especialmente en previsión de que puedan ponerse en servicio submarinos comerciales. Las condiciones aplicables al paso de submarinos se establecen en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 6: se les puede exigir que naveguen por la superficie, con excepción de los casos en que hayan notificado previamente su paso al Estado ribereño y limiten su paso a las rutas marítimas señaladas al efecto por el Estado ribereño. Los buques cisterna y otros buques que transporten sustancias peligrosas deben de atenerse a condiciones análogas (párr. 2), a fin de pasar por zonas donde representen el menor peligro posible para el Estado ribereño y donde éste disponga de medios de intervención en caso de accidente. Los buques de propulsión nuclear no están comprendidos en esta categoría, pues el Gobierno de Fiji estima que un sistema de propulsión no puede conceptuarse intrínsecamente peligroso. Se establecen condiciones análogas para las naves dedicadas a la investigación marítima o a estudios hidrográficos, a fin de evitar que las informaciones que recojan esas naves se utilicen contra el Estado ribereño. Al designar las rutas marítimas con arreglo al artículo 6, el Estado ribereño tendrá en cuenta los elementos enumerados en el párrafo 8 del mismo artículo.

En el proyecto de artículos también se procura definir de modo más explícito el paso inocente de buques de guerra. En el párrafo 2 del artículo 12, se señala que las disposiciones recién mencionadas se aplican también a ese género de buques. Además, en el párrafo 3 del mismo artículo se establecen otras restricciones. Los buques de guerra no deben realizar ninguna maniobra distinta que no obedezca directamente al paso, ya que tales maniobras pueden tener un efecto de intimidación.

Además, dado que generalmente los buques de guerra están equipados para realizar estudios hidrográficos, es lógico que se les apliquen disposiciones análogas a las de los párrafos 4 y 5 del artículo 6. El párrafo 4 del artículo 12 se refiere a una práctica que los Estados siguen pero que no está preceptuada en la Convención de 1958: cuando un buque de guerra deje de cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño, éste podrá suspender el derecho de paso de ese buque y exigirle que salga del mar territorial por la ruta que le ordene. En el mismo párrafo se estipula también que el Estado ribereño podrá prohibir el paso de ese buque de guerra por el mar territorial durante el período que determine; esta disposición está destinada a impedir que el buque retorne y prosiga sus actividades.

Por último, el representante de Fiji señala que en el artículo 14 se introduce otra modificación de las normas que se aplican actualmente, al estipularse que el Estado del pabellón es responsable por los daños causados al Estado ribereño, a su medio, a sus instalaciones, etc., como resultado de que un buque de guerra u otro buque del Estado haya dejado de cumplir cualquiera de las leyes o los reglamentos del Estado ribereño, las disposiciones de los artículos propuestos u otras normas del derecho internacional.

El Sr. LEIFER (Austria) cuya delegación es coautora del documento A/AC.138/SC.II/L.39, recuerda que éste ha sido ya excelentemente presentado por las delegaciones de Singapur y Nepal. El Sr. Leifer desea explicar ahora los motivos e ideas que han llevado a Austria a patrocinarlo. Quiere también señalar el carácter preliminar de este proyecto de artículos, que se presta a mejoras de forma y fondo.

Su delegación explicó en la sesión plenaria de la Comisión (véase A/AC.138/SR.52) el punto de vista de un país como Austria acerca de la jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos situados más allá de su mar territorial. Además, la posición de la delegación austriaca quedó también resumida en el documento A/AC.138/55, que se conoce con el nombre de "proyecto de las siete Potencias". Posteriormente, Austria dio a conocer su posición sobre los nuevos conceptos enunciados durante los debates en el Grupo de Trabajo plenario de la Subcomisión II, en Nueva York, el 4 de abril de 1973.

En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo plenario de la Subcomisión II ha iniciado sus debates de forma alentadora. A este respecto, el Sr. Leifer desea rendir tributo a la delegación de Tanzania, que ha recordado la necesidad de equilibrar los intereses de todos los grupos de Estados de acuerdo con el concepto de patrimonio común, a la de Canadá, que ha insistido en la equidad de ingresos y contribuciones en el régimen que vaya a establecerse, y la de la India, que ha indicado que su país

está dispuesto a sacrificios en interés de la comunidad internacional. Sin embargo, en las tres últimas semanas, las delegaciones se han aferrado a posiciones de negociación en vez de tratar de llegar a puntos de acuerdo. Por ello, varias delegaciones, entre ellas Austria, han preparado un documento que ha de contribuir a encontrar una fórmula que tenga en cuenta equitativamente las necesidades esenciales y los intereses principales de todos los miembros de la comunidad internacional. Por lo que a ella respecta, Austria parte de tres premisas: en primer lugar, los trabajos de la Subcomisión deben contribuir a reducir la diferencia que separa a los países ricos de los países pobres; en segundo lugar, ha de aplicarse eficazmente el principio de patrimonio común de la humanidad, de suerte que se tengan en cuenta los intereses legítimos de todos los Estados; en tercer lugar, hay que crear un sistema que garantice la explotación racional y la utilización óptima de los recursos de los océanos.

La primera de estas premisas contiene dos elementos: en primer lugar, hay que reconocer que los Estados ribereños en desarrollo deben ser los primeros en beneficiarse de los recursos de las zonas adyacentes a sus aguas territoriales; en segundo lugar, ha de tenerse en cuenta el hecho de que son arbitrarias las características geográficas, y que debe concederse un trato especial a los Estados que carecen de la posibilidad de ampliar su jurisdicción (Estados sin litoral, Estados contiguos a otros ribereños o que se encuentran frente a frente, Estados cuyas costas tienen una extensión reducida, Estados respecto de los cuales una jurisdicción ampliada no presenta interés alguno desde el punto de vista de los recursos).

En cuanto a la segunda premisa mencionada, el representante de Austria señala que no se ha estudiado bastante el alcance de la zona que sería objeto de un régimen internacional. Tampoco se ha estudiado suficientemente la manera de encontrar los medios financieros necesarios para que el mecanismo desempeñe sus funciones -sobre todo si la Autoridad va a encargarse de todas las actividades de exploración y explotación. En relación con las cuestiones planteadas respecto de los derechos de los Estados ribereños en materia de explotación y exploración de los recursos de las zonas adyacentes a sus aguas territoriales, la delegación austriaca desea hacer dos observaciones.

En primer lugar, por lo que se refiere a la aplicación geográfica de los derechos de esos Estados ribereños, es necesario, no tanto buscar una distribución equitativa de los recursos sino más bien garantizar un reparto equitativo entre todos los Estados de los beneficios obtenidos de esos recursos como pide la Declaración de principios. El proyecto de artículos A/AC.138/SC.II/L.39 recoge el concepto de reparto de ingresos que ha sido ya preconizado por el Sr. Pardo, de Malta, y que figura en las propuestas

de Canadá y Estados Unidos sobre sistemas de tutela. Este concepto ha sido estudiado de forma muy detallada en un número reciente de la revista Ocean development and international law journal, 1973.

En segundo lugar, en cuanto al carácter jurídico de los derechos de los Estados ribereños sobre los recursos, el Sr. Leifer menciona la importante distinción entre el concepto de soberanía y el de jurisdicción que ha establecido recientemente el Grupo de Trabajo plenario. Los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo I del proyecto de artículos A/AC.138/SC.II/L.39 se hallan en consonancia con el concepto de soberanía tal como se define en el proyecto A/AC.138/SC.II/L.40, presentado por 15 Estados africanos. Es necesario que la soberanía así definida no excluya el principio de un reparto que permita armonizar los intereses legítimos de todos los miembros de la comunidad internacional.

Respecto de la tercera premisa de Austria, el Sr. Leifer afirma que si un país no dispone de medios técnicos o financieros para explotar los recursos sometidos a su jurisdicción, hay que procurar que la explotación de éstos se lleve a cabo en condiciones que permitan salvaguardar todos los intereses legítimos de ese Estado y garantizarle las ventajas económicas más importantes, al tiempo que se proporciona un estímulo suficiente a los que pueden contribuir a tal explotación.

Tratando seguidamente de los varios artículos del documento A/AC.138/SC.II/L.39, el representante de Austria, declara que ese documento versa tan sólo sobre la cuestión de los recursos, y no preguzga por tanto la posición de sus autores respecto de otras cuestiones. Tampoco preguzgan esos artículos la aplicación o no aplicación de un régimen uniforme a los fondos marinos y a las aguas supradyacentes. Por otro lado, el artículo II, sobre recursos vivos, y el artículo III sobre recursos no vivos, no son necesariamente complementarios; si se crea una zona de jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos vivos, no se aplicará el artículo III y habrá que sustituir en el artículo II los puntos suspensivos después de la palabra "Zona" por las palabras "de pesca". Por otra parte, si se reconocen a los Estados soberanos derechos sobre los recursos no vivos de la zona situada más allá de sus aguas territoriales, no se aplicará el artículo II y habrá que sustituir los puntos suspensivos por una palabra que indique el objeto de esos derechos. Por último, si se llega a un acuerdo sobre una zona en la que la jurisdicción de los Estados ribereños abarque tanto los recursos vivos como los no vivos, los puntos suspensivos habrán de sustituirse por una expresión que corresponda a los conceptos de "zona económica" o "mar patriomonal".

El artículo II, que trata de los recursos vivos, contiene puntos de vista muy similares a los que se formulan en el párrafo 9 de la Declaración de la OUA (A/AC.138/89) que atribuye a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa una parte de la explotación de los recursos vivos de la zona económica de un Estado vecino, en condiciones de igualdad con los nacionales de ese Estado. Ese artículo recuerda también los principios enunciados en la sección 2 del artículo 3 del documento A/AC.138/SC.II/L.34 presentado por China, y el artículo 82 del proyecto presentado por Malta en el documento A/AC.138/SC.II/L.28. Por último, el artículo recoge el principio de reciprocidad que figura en el artículo 6 del proyecto sobre pesquerías presentado por seis países (A/AC.138/SC.II/L.38) y el artículo X del proyecto de 15 Estados africanos (A/AC.138/SC.II/L.40). El artículo II prevé arreglos regionales o subregionales, que sólo serían obligatorios en el caso de que los nacionales de un Estado desaventajado no recibiesen igual trato que los nacionales del Estado ribereño. El representante de Austria recuerda a este respecto los proyectos de artículos de algunos países de América Latina (documentos A/AC.138/SC.II/L.27, L.24 y L.37) en virtud de los cuales los Estados en situación desventajosa sólo reciben un trato preferencial en relación a terceros Estados. Austria estima que todos los Estados sin litoral, cualquiera que sea el continente en que se encuentren, deben gozar del mismo trato. El ejercicio de los derechos especiales de un Estado desaventajado no debe depender de la voluntad del Estado ribereño ni quedar supeditado a las relaciones políticas entre los Estados de que se trate.

¿Qué Estado puede ejercer los derechos especiales previstos en el párrafo 1 del artículo II? En opinión de Austria, esa disposición se refiere únicamente a los países en desarrollo, aun cuando ello no se diga expresamente, ya que es muy poco probable que los Estados ribereños de continentes en que haya Estados sin litoral desarrollados establezcan una zona en la cual estos últimos gocen de derechos especiales. Los autores han querido evitar de este modo una fórmula en virtud de la cual un país hoy "en desarrollo" perdería sus derechos especiales a medida que fuera desarrollándose.

Los autores no han recogido tampoco la teoría según la cual los Estados sin litoral ricos en recursos minerales no deben recibir trato preferencial, pues el objetivo consiste en organizar el reparto entre todos los Estados de los recursos que todavía no se encuentran bajo la jurisdicción de ningún Estado en particular, y que han sido declarados patrimonio común de la humanidad; no se quitan pues a ningún Estado. Además, los recursos minerales pueden ser la fuente de ingresos más importantes de un Estado sin litoral, al igual que la pesca puede serlo de un Estado ribereño: por qué ha de

reconocerse a éste el derecho a todos los ingresos de la pesca y ha de negarse a aquél el derecho a los ingresos totales de recursos sometidos a su jurisdicción? En resumen, el nivel de desarrollo general determinará en qué medida un Estado sin litoral podrá beneficiarse de la redistribución de los ingresos.

En virtud del párrafo 2 del artículo II, el Estado ribereño puede determinar libremente cada año la cantidad y las especies de peces que desea reservarse, habida cuenta de las necesidades de los Estados desaventajados autorizados a compartir los recursos de la Zona. El concepto de "máximo rendimiento autorizado" recoge la idea de preservar la productividad de los recursos vivos raros. La referencia a "la organización internacional competente de pesca" traduce el deseo de reglamentar la administración, preservar la productividad e impedir el despilfarro mediante la cooperación entre los Estados ribereños vecinos dentro de un marco institucional. La fórmula que se utiliza no está lo suficientemente matizada, pero los autores del artículo no han creído prudente tomar partido en la cuestión de si las pesquerías deben reglamentarse por zonas o por especies.

El objeto del párrafo 3 es garantizar la plena explotación de los recursos vivos. Los otros Estados tienen derecho a explotar, previo el pago de una suma, la parte restante del rendimiento autorizado que el Estado ribereño no se haya reservado o no haya explotado.

El párrafo 4 contiene dos principios a los que Austria atribuye gran importancia: el primero de ellos es impedir que se abuse de los derechos especiales (véanse el párrafo 2 del artículo 13 del documento L.27, la sección VII del documento L.24 y el artículo 6 del documento L.38), el segundo principio consiste en no frenar el desarrollo de la industria pesquera de un Estado desaventajado como consecuencia de la aplicación del primer principio.

El párrafo 5 se inspira en consideraciones de equidad general y responde a la necesidad de reunir fondos para el fomento de la industria pesquera de los países en desarrollo y otros países desaventajados. Habrá, desde luego, que prever excepciones para los países en los que un sector importante de la población, o toda la economía, depende fundamentalmente de la pesca tanto por lo que se refiere al empleo como al ingreso nacional. Esto será, claro está, difícil de llevar a cabo. Los autores no desean tampoco sentar un precedente mediante la aplicación del principio del reparto de ingresos a la pesca que se practique fuera de la zona. Por último, el organismo que se encargue de repartir los ingresos no tiene que ser necesariamente la Autoridad internacional, sino que puede serlo una institución que se ocupe de la pesca, que podría así prestar a los países en desarrollo asistencia financiera y técnica para fomentar su industria.

El párrafo 6 somete a los Estados que pescan en la zona a los reglamentos y medidas aplicables en materia de administración y conservación de recursos de la zona, y no se ocupa de la cuestión de qué manera o por quién deben establecerse y aplicarse los reglamentos.

El artículo III, que trata de los recursos no vivos, es mucho más breve que el precedente; en efecto, en el artículo II era necesario enunciar el derecho de los diferentes grupos de Estados a participar directamente en la explotación de los recursos vivos más allá del mar territorial de un Estado vecino. El artículo III presupone que el Estado ribereño tiene derechos exclusivos cuando se trata de emprender, autorizar y controlar la exploración y explotación de minerales en los fondos marinos que se encuentran dentro de la zona. Por otra parte, hay que señalar dos omisiones importantes en el artículo III, una sobre los límites de la zona, y otra sobre el porcentaje de los ingresos de las actividades de explotación que debe aportarse como contribución.

En lo que se refiere a los límites de la zona, los autores no han indicado ninguna cifra puesto que en la Declaración de principios no se ha determinado todavía la extensión exacta de la zona declarada "patrimonio común". Al redactar esas disposiciones, los autores han querido respetar los intereses y derechos de todos los Estados y al mismo tiempo han tratado de aplicar cuatro principios: en primer lugar, la esperanza de conciliar los intereses y reivindicaciones mediante una distribución equitativa no de los recursos, sino de los beneficios obtenidos con ellos; en segundo lugar, la necesidad de tener en cuenta los derechos adquiridos por los Estados en virtud de acuerdos y prácticas generalmente reconocidos, de donde se deduce el tercer principio que consiste en la necesidad de delimitar una zona internacional que ofrezca interés económico para que el mecanismo sea realmente útil y, en cuarto lugar, el reparto de beneficios de forma que se garantice la equidad tanto en los ingresos percibidos como en las contribuciones aportadas.

Dicho lo anterior, el criterio de las 40 millas o los 200 metros no prejuzga en nada la elección de la distancia o de la profundidad como criterio para la delimitación de la plataforma continental; las 40 millas/200 metros sirven solamente para determinar la tasa de contribución, y se trata de cifras aproximadas. Los autores estiman realmente que un Estado ribereño con una plataforma rica en yacimientos puede pagar una contribución más alta y que el 68% de los recursos potenciales de hidrocarburos que se encuentra dentro de esos dos límites no debe quedar completamente al margen del principio de distribución de beneficios.

La segunda omisión se refiere a la tasa de distribución y está relacionada con la primera; cuanto más se extienda hacia el mar la zona económica, más se reducirá

la zona internacional y más disminuirá el potencial de ingresos del régimen internacional. Por otra parte, cuanto más se extienda la zona económica del Estado ribereño más elevadas serán sus ganancias. Por tanto, su contribución habrá de compensar la pérdida que ello suponga para el régimen aplicado al patrimonio común. De ahí que el porcentaje que ha de preverse en el párrafo 2 del artículo III dependa de la distancia fijada por el Estado ribereño en virtud del párrafo 1 del artículo I. Se trata de una tasa variable, que está en función de la anchura de la zona fijada por el Estado ribereño y que disminuye a medida que aumenta la profundidad, por ser más elevados los gastos de explotación.

El representante de Austria señala a la atención de la Subcomisión las notas de pie de página a) y b) y puntualiza que la tasa de contribución dependerá del nivel de ingresos y de la eventual exención de impuestos concedida por un país que desee fomentar las inversiones dedicadas a la explotación de recursos. La tasa de contribución dependerá por tanto de la distancia, de la profundidad del agua, del nivel de vida y de las exoneraciones de impuestos.

Austria atribuye gran importancia a que se establezca una zona que revista interés económico, y diversas propuestas presentadas a la Comisión en relación con esa zona han suscitado a su delegación las siguientes reflexiones y observaciones. En cuanto al límite de las 200 millas marinas fijados para la zona económica, Austria recuerda que el 87% de los recursos de hidrocarburos se encuentra en el interior de esas 200 millas y el 68% dentro de las 40 millas. Si se decide aceptar las 200 millas sin prever que el Estado ribereño aporte contribuciones sobre los beneficios obtenidos de la explotación de los recursos de la zona, no podrá pretenderse que se ha respetado el principio de un reparto equitativo de los recursos entre todos los Estados. Por otra parte, si se decide que todas las actividades de exploración y explotación deben realizarse por un órgano de la Autoridad, ¿cómo se obtendrán los fondos necesarios para financiarlas? Austria cree necesario imponer contribuciones sobre los beneficios obtenidos de la explotación de recursos situados cerca de la costa y en la plataforma continental.

Si se fija el límite de la plataforma continental en el borde externo del margen continental, la zona declarada patrimonio común dispondrá apenas de la mitad del total de los fondos marinos, lo que comprometerá la finalidad propiamente dicha de la tarea emprendida por la Comisión y amenazará seriamente la eficacia del régimen internacional. A este respecto hay que señalar que de 140 Estados apenas 20 tienen una plataforma continental que sobrepase las 200 millas. El representante de Austria desea aclarar, no obstante, que su delegación no se propone presentar argumentos en

pro o en contra del límite de las 200 millas, y que reconoce la necesidad de tener en cuenta los derechos adquiridos en la medida en que ello es compatible con los objetivos de la Comisión. Con todo, habría que precisar de forma convincente en qué medida esos derechos se han adquirido indiscutiblemente por un determinado Estado sobre una zona. Cabe asimismo preguntarse si se puede invocar el principio de zona "adyacente" más allá de las 100 millas marinas.

Una vez más la idea de reparto de beneficios podrá servir de solución parcial, si no se puede llegar a un acuerdo sobre los límites medidos en distancia. En lugar de prever la anulación de concesiones ya otorgadas, ¿por qué no crear un sistema de contribuciones a la comunidad internacional sobre los ingresos obtenidos merced a esas concesiones? La delegación de Austria recuerda y suscribe la idea que formuló el Reino Unido en marzo pasado. Se trataba en cierto modo de modificar los derechos soberanos de los Estados ribereños. Las delegaciones que han defendido tan enérgicamente la actualización del derecho internacional en función de las nuevas realidades, revelarán cierta falta de lógica si no aceptan la ley de la evolución.

Como quiera que sea, la delimitación práctica e inequívoca de la zona internacional impone necesariamente eliminar el criterio de explotabilidad, carente de rigor y de justicia por favorecer a los países que son lo suficientemente ricos para emprender la explotación de la plataforma. Hay que señalar que el artículo III del proyecto A/AC.138/SC.II/L.39 no supone el abandono de la idea de la plataforma continental en cuanto tal, ni se pronuncia tampoco por el criterio de distancia o por el de la profundidad.

El representante de Austria pasa a examinar el artículo IV que trata de la solución de los litigios que surjan sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del proyecto, y precisa de entrada que el artículo no prejuzga el órgano u órganos a los que incumbiría la solución de tales litigios, el número de sus miembros ni el ámbito de su competencia. Para los litigios entre Estados de una determinada región, lo mejor sería un procedimiento establecido en acuerdos regionales, tal como se prevé, por ejemplo, en la Declaración de la OUA sobre el derecho del mar. Hace falta, sin embargo, pensar en los casos en que se hayan utilizado sin éxito todos los procedimientos; el país que se considere perjudicado debe poder recurrir a una institución que tenga a la vez competencia para entender de tales asuntos y poder adoptar una decisión que tenga fuerza obligatoria para ambas partes. La garantía de tal decisión es necesaria para los Estados desaventajados que carecen de cualquier otro medio para hacer respetar los derechos especiales establecidos en el proyecto de artículos presentado. Réchazar el principio de una decisión obligatoria para

ambas partes, es exponerse a que muchas disposiciones se conviertan en letra muerta. El representante de Austria observa que los Estados no corren el riesgo de perder su soberanía, pues de lo que se trata es de obtener el reconocimiento de derechos no reconocidos ni sancionados todavía por la comunidad internacional.

El Sr. TUBMAN (Liberia) dice que la delimitación de los espacios oceánicos ha sido objeto de numerosas declaraciones y propuestas de artículos, de las que se desprende en conjunto que algunas delegaciones la contemplan desde el punto de vista de los derechos adquiridos, otras desde el de la delimitación de la plataforma nacional y otras, por último, teniendo en cuenta el mar epicontinental. Con todo, subsiste íntegramente el problema del modo de delimitación de la zona que, en virtud de una decisión política, se reconoce que es patrimonio común de la humanidad. Algunas delegaciones consideran que esa zona, situada más allá de la jurisdicción nacional, es una entidad totalmente ajena a los objetivos e intereses de sus países, lo cual constituye un error. El patrimonio de la humanidad es el de todos los países y todos deben realizar algunos sacrificios para que su creación tenga sentido.

La doctrina de los derechos adquiridos, tal como algunos desean aplicarla en el caso presente, frenaría todo progreso: en efecto, si se indemniza a los Estados que renuncian a su mar epicontinental, ¿por qué no ha de indemnizarse a los Estados que practican la pesca de altura, precisamente en nombre de los derechos adquiridos? La delegación de Liberia cree que debe ofrecerse una compensación a los países que ya han hecho inversiones en la plataforma continental y se exponen a perderlas con la entrada en vigor del nuevo derecho del mar, pero que no debe pagarse ninguna indemnización especial ya que todos los Estados tendrán acceso al patrimonio común.

En opinión de algunas delegaciones, otra solución consistiría en indemnizar al Estado ribereño o en establecer un sistema que permita reconocer sus derechos en materia de administración de los recursos, y tener en cuenta equitativamente los intereses de los demás Estados mediante disposiciones que prevean la distribución de los ingresos. Para la delegación de Liberia, la idea del reparto de los ingresos todavía resulta menos atrayente que la de la indemnización, ya que conducirá al establecimiento de un sistema complejo y confuso. Habrá una zona mal definida que será fuente inagotable de litigios. Tendrán que crearse entonces procedimientos obligatorios para resolver esos litigios. Liberia no cree que la solución del problema de la protección de las inversiones extranjeras entre en el ámbito de competencia del derecho del mar.

No hay que olvidar que la Comisión se reúne para elaborar de común acuerdo un nuevo derecho del mar, y no para asegurar la protección de las inversiones extranjeras.

En cuanto a la cuestión de la indemnización, Liberia no sabe de la existencia de ninguna norma que establezca que la indemnización es preceptiva antes de la expropiación o en el momento en que tiene lugar; según la práctica internacional, la expropiación de bienes extranjeros debe ser objeto de una compensación adecuada, rápida y efectiva. Hay que impedir que los Estados que se vean obligados a expropiar bienes extranjeros puedan ser declarados culpables de violar el derecho internacional del mar.

Por su parte, los países en desarrollo aspiran a un derecho del mar que sea más justo; no hay que pedirles que pongan en peligro sus intereses. Consideran igualmente que ya se les ha repetido demasiado que al pedir el establecimiento de vastas zonas sometidas a la jurisdicción nacional piden algo a lo que no tienen derecho. Estos países forman parte de la Comisión en calidad de Estados soberanos que tienen perfecto derecho a tomar las decisiones que les convienen, aun cuando éstas no plazcan a otros Estados. Solamente piden una zona económica que se extienda hasta 200 millas marinas como máximo, y los Estados que no se creen obligados a presentar tal reivindicación no tienen por qué hacerla.

El representante de Liberia expone los antecedentes de la Declaración de la OUA (A/AC.138/89) aprobada por 41 jefes de Estado africanos en junio pasado. Esa Declaración tiene gran alcance. El verano pasado, los miembros africanos de la Comisión redactaron una serie de textos sobre las principales cuestiones que la misma examinaba, teniendo en cuenta la posición de todos los Estados y de todas las regiones, con miras a presentar recomendaciones a la OUA y a armonizar los puntos de vista de los países africanos. En la primavera pasada, las delegaciones africanas consiguieron elaborar una Declaración que se presentó a una Conferencia de expertos africanos en derecho del mar. Después de prolongadas negociaciones, esos expertos pudieron redactar la mencionada Declaración, que se presentó a los Ministros de Relaciones Exteriores de los miembros de la OUA, reunidos en Addis Abeba, y fue aprobada con una sola enmienda, en el sentido de no precisar los límites del mar territorial. Antes de tomar posición sobre la anchura del mar territorial, varios Jefes de Estado africanos consideraron conveniente esperar a que la Conferencia sobre el Derecho del Mar aceptara el nuevo concepto de zona económica exclusiva, aun cuando, a juicio de la mayoría de ellos, ese límite de 12 millas ya estaba consagrado por el derecho internacional consuetudinario.

La citada Declaración reviste gran importancia, no sólo porque emana de los jefes de Estado de más de un tercio de los países Miembros de las Naciones Unidas, sino también porque los Estados africanos han conseguido armonizar en ella los intereses y necesidades más diversos. Es bien sabido que el continente africano comprende gran

variedad de países con características muy diferentes. El hecho de que haya podido elaborarse semejante texto y hacerlo aprobar por 41 Estados constituye una prueba evidente de que la Comisión no se encuentra ante una tarea irrealizable.

Según el sistema propuesto en la Declaración, las cuestiones referentes al mar territorial y a la zona económica exclusiva están estrechamente ligadas. Dado que alrededor de la mitad de los países sin litoral y de los países en situación desventajosa del mundo se encuentran en Africa, se les reconoce no sólo el derecho a tener acceso al mar sino también el de participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas vecinas en condiciones de igualdad con los nacionales de los Estados ribereños, sobre la base de la solidaridad africana y con arreglo a los acuerdos bilaterales o regionales que se concierten.

Por lo que a la navegación internacional en los estrechos se refiere, la Declaración aprueba en principio el régimen del paso inocente por esos estrechos, aunque reconoce que tal régimen debe ser precisado. Algunas delegaciones querían que se dijera que los Estados africanos se oponen al concepto de la libertad de tránsito por los estrechos, pero se decidió finalmente que la postura de los Estados africanos acerca de este punto debía ser positiva en vez de negativa. Tal posición ha de permitir llegar a una solución que concilie la necesidad de no entorpecer la navegación internacional y la de salvaguardar la seguridad y los intereses vitales de los Estados ribereños de estrechos internacionales.

La Declaración apoya el principio de que las líneas de base de todo Estado archipelágico pueden trazarse enlazando los puntos extremos de las islas extremas del archipiélago a los efectos de determinar el mar territorial de tal Estado. El principio está formulado, pero hay que definirlo en detalle. En este caso el objetivo que se ha de alcanzar es un justo equilibrio entre la necesidad del Estado archipelágico de garantizar su seguridad y proteger sus intereses vitales y la necesidad de la comunidad internacional de asegurar la libertad de navegación.

En cuanto al régimen de las islas, se propone un sistema muy flexible, ya que en este caso sólo cabe establecer reglas generales que habrán de completarse mediante acuerdos concertados entre los Estados interesados, habida cuenta de cada situación particular.

La Declaración reconoce que el Estado ribereño tiene derecho a ejercer soberanía permanente sobre los recursos vivos y minerales de la zona económica exclusiva, sin por ello entorpecer otros usos legítimos del mar en esa zona. La investigación científica y la lucha contra la contaminación marítima quedarían sujetas a la jurisdicción del Estado ribereño. Sin embargo, a juicio de la delegación de Liberia,

ello no significa que el control ejercido por el Estado ribereño deba tener un carácter de exclusividad. Dado el interés de la comunidad internacional en la investigación científica y la lucha contra la contaminación del medio marino, esa jurisdicción podrían ejercerla conjuntamente el Estado ribereño y una autoridad internacional, pero siempre con arreglo a normas aceptadas internacionalmente.

La Declaración de la OUA permite la negociación y, en vista de la gran variedad de intereses que refleja, la mayoría de los proyectos de artículo presentados a la Comisión para su examen podrían encontrar cabida en el marco de esta Declaración. En tales circunstancias, no hay razón para ser pesimista. Es cierto que se necesitarán todavía largas negociaciones, pero ya se dispone de los elementos esenciales que deben conducir al éxito.

El Sr. VOHRAH (Malasia) desea aclarar la posición de su delegación en la cuestión de los estrechos utilizados para la navegación internacional, tomando en consideración en particular el proyecto de artículos sobre los estrechos presentados por Italia (A/AC.138/C.II/L.30). Para Malasia la cuestión de la navegación por estrechos que forman parte del mar territorial de un Estado ribereño no es ni más ni menos que la cuestión de la navegación por aguas territoriales de ese Estado, ya que, a juicio del Gobierno de Malasia los estrechos forman parte integrante de las aguas territoriales del Estado ribereño, de las que son inseparables.

La delegación de Malasia se da cuenta perfectamente de la importancia que revisten las comunicaciones marítimas internacionales para la comunidad internacional pero quiere que se asegure la protección de los intereses vitales de los Estados en la proximidad de los cuales tiene lugar el tránsito. De hecho, los intereses de la comunidad internacional y del Estado ribereño no son contrapuestos; pueden incluso armonizarse gracias al derecho de paso inocente que se considera de antiguo como parte integrante del derecho del mar. En efecto, ese derecho se ha transformado poco a poco en una norma jurídica y ningún Estado podrá negar su ejercicio a un miembro cualquiera de la comunidad internacional.

A la delegación de Malasia le ha sorprendido bastante ver que en el proyecto italiano se aplica el principio del paso inocente al tránsito y sobrevuelo de los estrechos cuya anchura no exceda de seis millas. ¿Significa esto que el principio de paso inocente, que se puede considerar como una servidumbre de orden internacional impuesta al Estado ribereño en lo que respecta a su mar territorial, debe aplicarse igualmente al espacio aéreo de ese Estado? Malasia sostiene que hay que fijar en 12 millas la anchura del mar territorial. Parece que Italia acepta también tal límite. La delegación de Malasia se inclina, pues, a pensar que la disposición que figura

en el proyecto italiano tiene por objeto reglamentar una situación particular, en cuyo caso no puede servir de base a un régimen internacional de navegación. La delegación de Malasia desea, pues, expresar sus reservas al proyecto italiano de artículo sobre los estrechos.

A fines de la semana pasada, varias delegaciones se pronunciaron en favor de la libertad de tránsito por y sobre los estrechos. La delegación de Malasia no puede compartir semejante punto de vista por ser contrario al principio de la soberanía nacional. En el momento actual, los Estados ribereños son Estados "en situación geográficamente desventajosa" pues corren peligros muy graves, especialmente los de contaminación nuclear. En consecuencia, no sería justo querer imponer una nueva servidumbre a un pequeño número de Estados en situación geográfica desventajosa. Es inútil hablar, a este respecto, de sobrevuelo, ya que esa cuestión no es de la competencia de la Comisión.

Señala a la atención de la Subcomisión el documento de trabajo presentado por la delegación de China (A/AC.138/SC.II/L.34) cuyo párrafo 7 dice así: "Un estrecho situado dentro de los límites del mar territorial, sea utilizado o no con frecuencia para la navegación internacional, formará parte inalienable del mar territorial del Estado ribereño". Esta disposición corresponde exactamente a la posición de la delegación de Malasia, la que sostiene que, sólo partiendo de tal principio, será posible negociar un régimen de navegación internacional.

La delegación de Malasia aprueba la posición adoptada por la OUA en su Declaración (A/AC.138/89), en lo que respecta al paso inocente.

El Sr. HARRY (Australia) se va a permitir, con la venia del Presidente, resumir ante la Comisión las explicaciones que dio el 17 de julio al presentar al Grupo de Trabajo el documento A/AC.138/SC.II/L.36.

En ese documento, las delegaciones de Australia y de Noruega han formulado una propuesta encaminada a crear una zona económica o mar patrimonial en el cual el Estado ribereño ejercería derechos soberanos sobre los recursos naturales de la zona, sin que ésta se confunda en teoría o en la práctica, con el mar territorial.

Los principios enunciados en esa propuesta son muy semejantes a los que aparecen en la propuesta presentada por Colombia, México y Venezuela en el documento A/AC.138/SC.II/L.21. Una y otra propuesta difieren, sin embargo, en dos puntos. En lugar de crear un régimen distinto para la plataforma continental, la propuesta de Australia y Noruega prevé que el Estado ribereño tiene derecho a conservar, cuando la prolongación natural de su masa terrestre se extiende fuera de la zona, los derechos soberanos que tenía sobre esta zona de los fondos marinos y de su subsuelo en virtud del derecho

internacional, antes de la entrada en vigor de la nueva convención. Al decir "el Estado ribereño tendrá derecho" se indica que si el Estado no desea conservar sus derechos, puede muy bien fijar una zona menos extensa o limitar sus derechos sobre esta zona. Además, la propuesta de Australia y Noruega no define el borde exterior del margen continental en relación al talud continental y a las llanuras abisales.

En la zona económica, las naves y aeronaves gozarían del derecho de libre navegación y sobrevuelo; todos los Estados conservarían determinados derechos correspondientes a la alta mar; el derecho del Estado soberano debería limitarse a las funciones relacionadas con la protección y la explotación de los recursos naturales. También habría que prever disposiciones relativas a la pesca. Los autores de la propuesta se han limitado a enunciar ciertos principios fundamentales relativos a la naturaleza y la extensión de la zona económica.

La novedad de esta propuesta es la serie de principios sobre delimitación. El hecho de que el Estado ribereño conserve derechos soberanos sobre la plataforma continental y que los Estados ribereños tengan una zona económica de 200 millas de anchura, creará nuevas situaciones que conducirán a fijar delimitaciones entre los Estados ribereños interesados. Uno de los principios fundamentales debe ser que los Estados adyacentes o que se encuentran frente a frente, han de llegar a un acuerdo sobre la delimitación de sus zonas económicas y de sus zonas de los fondos marinos de conformidad con principios equitativos. Otro principio es que ningún Estado puede reivindicar o ejercer derechos sobre los recursos naturales de cualquier zona de los fondos marinos y de su subsuelo sobre la cual otro Estado tenga ya derechos soberanos. En defecto de un acuerdo especial o de derechos existentes, el trazado de la línea mediana planteará sin duda alguna dificultad. Los autores de la propuesta han tratado de establecer en el párrafo D de la misma una regla razonable y equilibrada, al propio tiempo que precisa.

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS (continuación)

El PRESIDENTE anuncia que algunos oradores han solicitado hacer uso de la palabra ya sea para explicar sus propuestas, ya sea para ejercer el derecho de respuesta. La Comisión no podrá reunirse por la tarde puesto que está prevista una sesión del Grupo de Trabajo pero el Presidente hará lo necesario para que la Comisión pueda reunirse lo antes posible durante la semana.

El Sr. KOLESNIK (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que, dado el interés que presentan las declaraciones que acaban de hacerse, sería preferible proseguir inmediatamente al debate y prever una sesión de la Comisión por la tarde cancelando la sesión del Grupo de Trabajo.

El Sr. ZULETA TORRES (Colombia), el Sr. ARIAS SCHREIBER (Perú) y el Sr. YANKOV (Bulgaria) apoyan la propuesta del representante de la Unión Soviética.

El Sr. TUNCEL (Turquía) apoya también tal propuesta y hace observar que el Grupo de Trabajo podría utilizar quizás las tres tardes que quedan libres en la presente semana.

El Sr. KADADI (Túnez), en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo, señala que éste no se ha reunido desde hace cuatro días. Además, el cuadro comparativo estará preparado esta tarde y varias delegaciones han solicitado ya hacer uso de la palabra. No obstante, hay también la posibilidad de adoptar la sugerencia del representante de Turquía. Corresponde naturalmente a la Comisión tomar una decisión.

En respuesta a una observación del Sr. JEANNEL (Francia) el PRESIDENTE dice que la Secretaría podrá distribuir hoy la versión inglesa del cuadro comparativo; los textos español y francés estarán listos dentro de dos días y las versiones rusa y china probablemente un día después.

El Sr. ZULETA TORRES (Colombia) señala que el cuadro comparativo no indica de una manera precisa la posición de las delegaciones y que convendría oír las explicaciones de los autores de las diferentes propuestas antes de pasar al examen de ese cuadro.

Después de un intercambio de puntos de vista, el PRESIDENTE propone que la Comisión se reúna por la tarde.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.